Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Radicado No. 11001310304420250014100

Demandantes: MARILÚ MEJÍA PEÑUELA, HERNANDO ZERDA NORIEGA Y NATHALIA CASTELLANOS MEJÍA.

Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CAROLINA SANTOS CABRERA

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada Carolina Santos Cabrera, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52712860; lo cual se acredita con el poder que adjunto, por medio del presente escrito **me permito contestar la demanda de la referencia**, en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

AL PRIMERO.- No es un hecho es una afirmación de responsabilidad subjetiva hecha por el apoderado actor, que deberá aprobar.

Que se pruebe.

Al SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, ya que el vehículo de placa FPV759 no es un bus, se trata de un automóvil, este hecho carece de información certera. Lo que sí es cierto, es que en efecto el vehículo contaba, para el día de los hechos, con una póliza de automóviles con el amparo de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Allianz seguros S.A..

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto, pues en efecto en estos hechos resultó lesionada la demandante Marilú Mejía Peñuela. En cuanto a que el accidente fue causado por la conductora del vehículo de placa FPV759, es una afirmación subjetiva del apoderado actor que deberá probar. Asi mismo, en cuanto a que la demandada se encontraba descargando a su acompañante, seguramente lo hace el apoderado actor en consecuencia con la afirmación de que se trata de un bus, lo cual no es cierto, pues simplemente la demandante lesionada se estaba bajando el automotor.

Que se pruebe.

AL CUARTO.- Es cierto. En efecto se elaboró el informe de accidente y se puso esa hipótesis como posible causa. No obstante, es importante aclarar que el informe de accidente no es una prueba objetiva que dé la certeza de la causa de los hechos. La hipótesis endilgada por el policial que atendió el caso, no es más que eso, una hipótesis, pero como tal, deberá probarse.

Que se pruebe.

AL QUINTO.- Es cierto en cuanto a que cursa una indagación preliminar en la fiscalía, lo cual no significa que haya un proceso activo en contra de mi poderdante Carolina Santos Cabrera, pues se trata de una indagación preliminar que, dentro del procedimiento penal normal, debe adelantar la fiscalía con el objeto de investigar los hechos, tratar de lograr aclarar qué fue lo que ocurrió, cuáles fueron sus causas, y dependiendo de esto,

determinar si en efecto abre un proceso formal contra alguien o por el contrario, archiva la diligencias.

AL SEXTO.- No nos consta la valoración realizada a la demandante lesionada por el Instituto de Medicina legal, pues no nos enteramos en su momento de tal valoración que será objeto de debate.

Qué se pruebe.

AL SÉPTIMO.- No nos constan las valoraciones médicas hechas a la lesionada por esta clínica, pues nunca las compartieron y deberán ser objeto de debate.

Que se pruebe

AL OCTAVO.- No nos consta pues nunca nos compartieron o corrieron traslado de tal dictamen practicado por médico particular, obviando la Junta Regional de Calificación, el cual será objeto de debate probatorio.

Que se pruebe.-

AL NOVENO.- No nos consta la edad de la demandante lesionada y tampoco la vida probable, tema este último que será motivo de debate `probatorio..

Que se pruebe.

AL DÉCIMO.- No nos consta específicamente el cargo de la lesionada demandante señalado en este hecho, como tampoco nos consta con detalle y claridad el valor de ingresos de salario mensual integral especificado, es un tema que deberá probarse ya

que con los soportes que adjunta la demanda se esclarecen los ingresos reales. Este tema será motivo de debate probatorio.

Que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO.- No nos constan los supuestos gastos en que haya incurrido la lesionada demandante y don Hernando Zerda en los conceptos que especifica este hecho, como tampoco nos consta la erogación que afirman cancelaron al profesional Juan Mauricio Rojas García.

Que se pruebe.

AL DÉCIMO SEGUNDO.- No nos consta el daño extrapatrimonial que aduce este hecho como sufrido por la lesionada demandante en la modalidad de perjuicio moral, ni los fuertes dolores, ni su salud física ni emocional, tampoco nos consta el estrés o el agobio e impotencia o sufrimiento que haya padecido.

Que se puede

AL DÉCIMO TERCERO.– No nos constan las limitaciones físicas, dolores residuales, cicatrices o trastorno “trastrocamiento” serio y permanente que aduce este hecho en la persona de la demandante lesionada como acreditación del daño de la vida relación ya que no nos ha compartido estas situaciones.

Que se pruebe.

AL DÉCIMO CUARTO.- No no nos consta la composición del grupo familiar de la lesionada demandante, como tampoco nos constan los sufrimientos o daño o estrés o

agobio que hayan sufrido la lesionada demandante y su grupo familiar como consecuencia de los hechos, ya que no no nos han compartido estas situaciones.

Que se pruebe.

AL DÉCIMO QUINTO.- No nos consta la afectación de la familia en razón de las secuelas que ha padecido la lesionada demandante Marilú Mejía Peñuela, como tampoco nos constan que estas se hayan visto reflejadas de una u otra manera en sus actividades, ya que no nos han compartido tal situación.

Que se pruebe.

AL DÉCIMO SEXTO.- Es cierto en cuanto a la reclamación presentada a la aseguradora, no es cierto en cuanto a la demostración o acreditación de la totalidad de los requisitos que exige el código de comercio para solicitar y acreditar una indemnización

Que se pruebe.

AL DÉCIMO SÉPTIMO.- Es cierto en cuanto a la respuesta por parte de la aseguradora de un ofrecimiento económico. No es cierto que con este crecimiento se haya reconocido el siniestro o responsabilidad, pues estas ofertas se hacen con un ánimo conciliatorio, pero no son muestra alguna de aceptación de responsabilidad.

Que se pruebe.

AL DÉCIMO OCTAVO.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRINCIPAL DECLARATIVA.- Me opongo a la declaración de esta pretensión, toda vez que la demanda no soporta pruebas suficientes para lograr establecer la responsabilidad objetiva en cabeza de mi poderdante, no constituyéndose la totalidad de los elementos que componen la responsabilidad civil, pues no obra prueba que conlleve a aceptar objetivamente que el actuar de mi poderdante sea el nexo causal de los hechos, la lesión y su resultado.

A LA SEGUNDA Y TERCERA PRINCIPALES DECLARATIVAS.- No puedo manifestarme sobre estas dos pretensiones, ya que no hacen referencia a pretensión a cargo de mi poderdante.

A LA CUARTA "CONSECUENCIAL" CONDENATORIA.- Por la misma razón por la que nos opusimos a la pretensión primera declaratoria, nos oponemos a esta cuarta "consecuencial" condenatoria, pues de no concederse la declaratoria de responsabilidad por no constituir la demanda la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no podría tener como consecuencia la condena al pago de los perjuicios pretendidos.

A LA QUINTA "CONSECUENCIAL" CONDENATORIA.- No puedo manifestarme sobre esta, ya que no hace referencia a obligación alguna por parte de mí poderdante.

A LA SEXTA "CONSECUENCIAL" CONDENATORIA.- No puedo manifestarme sobre esta, ya que no hace referencia a pretensión u obligación alguna por parte de mí poderdante.

A LA SÉPTIMA CONDENATORIA.- Me opongo a esta pretensión toda vez que considera este servidor que las pretensiones en contra de mi poderdante no pueden declararse por no cumplirse con los requisitos de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, motivo por el cual no podría condenarse a mi cliente ni en pretensiones ni en costa alguna del proceso.

Por otra parte en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales:

- **como el daño moral**, es claro que las cifras pretendidas extralimitan en proporción a la lesión sufrida por la demandante los baremos establecidos por nuestra corte suprema de justicia para estos eventos.

Así las cosas, en el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 20162, un tope máximo de $60.000.000 en caso de muerte

- **En cuanto a la pretensión daño a la vida de relación**. Pretende la demanda un daño a la vida de relación para los demandantes Marilú Mejía Peñuela, Hernando Zerda Noriega y Nathalia Castellanos Mejía en la cantidad de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes y 15 salarios mínimos legales vigentes, respectivamente. Es importante recordar que este es un perjuicio muy particular que no puede asimilarse a los morales en la presunción por el solo hecho del parentesco ya que el juzgador debe contar con elementos objetivos de prueba para que pueda hacer el ejercicio de poder resolver si en efecto los demandantes se vieron afectados con este perjuicio. Esta valoración depende del soporte probatorio objetivo que demuestre una afectación de cada uno de los demandantes que pretenden esta indemnización.

La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia, cuyo magistrado ponente fue el doctor Aroldo Wilson Quiróz Montalvo, trató este perjuicio y consideró que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial distinto del perjuicio moral ya que tiene un carácter especial y una entidad jurídica propia, ya que no se refiere al dolor físico o moral de las personas por afectaciones en su salud o por lesión o por la ausencia de un ser querido, sino que se refiere a la pérdida de acciones que hacen mas agradable la existencia de las personas como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, etc. Y afirma que esta afectación se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles de la personalidad de la víctima. Por este motivo, la ponderación y valoración de este perjuicio requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona.

La demanda no aporta esa plataforma probatoria fáctico - probatoria suficiente para que en un eventual fallo condenatorio se considere objetivamente la afectación los demandantes por este perjuicio.

OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en lo establecido el artículo 206 del código general del proceso, me permito objetar este juramento con base en lo siguiente:

- **En cuanto al daño emergente consolidado de Marilú Mejía Peñuela**, nos oponemos ya que la demanda no soporta con prueba objetiva el pago de transportes o citas médicas o movilización ni terapias en que supuestamente ha incurrido la demandante lesionada Marilú Mejía Peñuela. No vemos el soporte que nos lleve a aceptar con plena certeza que la cifra pretendida por estos conceptos por valor de

$2´245.605.oo, hayan salido eficientemente del patrimonio de quien los pretende. Se aportan unos recibos que no constituyen prueba objetiva no solamente el pago sino del origen del mismo, vale decir de que hayan salido del patrimonio de quien pretende su indemnización, pero además, la cifra pretendida la aducen como un estimado y no con cifras certeras o soportada en documentos objetivos de prueba

- **En cuanto al daño emergente consolidado de Hernando Zerda Noriega,** al igual que el anterior daño emergente solicitado, en el caso de pretendido por este demandante, también nos oponemos, pues se pretende el pago de compra de medicamentos, citas con médico cirujano, pago de transportes para acudir las citas médicas, terapias y en general, erogaciones que se estiman con una suma de $6´542.170.oo, pero, como su palabra lo dice, es una cifra estimada ya que la demanda no cuenta con el soporte probatorio objetivo que nos dé la certeza de esta erogación por parte del patrimonio del demandante Hernando Zerda Noriega. Igual sucede con los supuestos gastos originados encabeza de este demandante supuesto cambio de tiquete y pérdida de días de hospedaje, perjuicio que también imponen una cifra estimada de $4´270.258.oo, pero que la demanda no cuenta con su aporte probatorio objetivo alguno que nos lleve a la certeza solamente que en efecto don Hernando incurrió en esos gastos, sino que además la demanda no nos hace el ejercicio que nos lleve a entender objetivamente el resultado de esta cifra.

- En cuanto al lucro cesante de Marilú Mejía Peñuela, nos oponemos también toda vez que la demanda afirma que los ingresos mensuales de la lesionada demandante era la suma de $34´395.913.oo, suma que usa la demanda para tomar como base para aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 15.42%, ejercicio que del principio es cerrado, pues de acuerdo con la documentación aportada con la demanda, no es cierto que la demandante lesionada tenía como ingreso mensual la suma de $34´395.913.oo, pues observando los extractos de los pagos hechos por Ecopetrol claramente se informa que el salario de la demandante lesionada antes de los hechos

es muy diferente al valor que aduce la demanda como base para liquidar el lucro cesante. Es claro que la demanda incurre en error al incluir unos beneficios que otorga la empresa como un subsidio de arriendo un subsidio de transporte, subsidio alimentación, auxilio de conectividad, etc. y otros auxilios que le otorgan a la empleada pero que no son el salario de esta. Por este motivo el lucro liquidado tanto el consolidado como el futuro no es el correcto, pues incurre en error de la base de liquidación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro en este proceso que el hecho lo constituye el accidente de tránsito que aduce la demanda, hecho según el cual el vehículo de placa FPV759 clase bus, conducido por mi poderdante Carolina Santos Barrera, impactó con uno de sus

puertas a la demandante Marilú Mejía Peñuela, cuando estaba siendo “descargada” del bus, causándole lesiones de consideración. No obstante, el relato fáctico de los hechos no es aceptable con la realidad, pues mi poderdante nunca ha conducido un bus y menos aun, ha transportado a la lesionada demandante en un vehículo de tal clase. Las pruebas aportadas con la demanda y el relato fáctico de los hechos no dan a entender la dinámica real de lo sucedido.

En anterior orden de ideas, no se cuenta con prueba objetiva de una conducta tal por parte de mi prohijada que pueda endilgarse como la causa de los hechos. Así las cosas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como lo son el hecho, el resultado y el nexo causal entre aquel y éste, no están acreditados en la demanda; pues no encontramos prueba de conducta imprudente alguna por parte de mi prohijada, pues el relato fáctico de los hechos presenta bastantes inconsistencias y dudas respecto de la real dinámica de los mismos.

Entonces, en el proceso no hay la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad como para endilgar responsabilidad directa a la demandada Carolina Santos, pues no hay prueba del nexo causal entre su conducta, el hecho, y el daño o perjuicio sufrido por los demandantes

Por lo anterior, solicito se declare el éxito de esta excepción

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DEL DEMANDANTE HERNANDO ZERDA NORIEGA

La demanda postula como demandante al señor Hernando Zerta Noriega, afirmando su calidad de cónyuge de la demandante lesionada Marilú Mejía

Peñuela. Obstante, en los soportes ha llegados con la demanda, este servidor no encuentra la prueba objetiva que nos lleve a la aceptación certera de que el señor Zerda Noriega sea el cónyuge de la demandante y, en consecuencia pudiese postularse como afectado con las lesiones de su esposa, situación que genera insuficiencia de prueba para demostrar la condición con la cual la demanda presenta al señor Zerda Noriega.

Al no contar el proceso con la acreditación que soporte la legitimidad del demandante, mal podría aceptarse su vínculo con la lesionada demandante Marilú Peñuela Mejía y en consecuencia, ningún fallo de fondo podría considerar siquiera estudiar la posibilidad de analizar los perjuicios supuestamente sufridos por este demandante.

3.- FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION PARA LOS DEMANDANTES

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios pretendidos como daño a la vida de relación, debo insistir:

Recordemos que el daño a la vida de relación consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales por parte del individuo que las sufre y tiene unos requisitos, a saber:

- La existencia e intensidad de perjuicio debe probarse dentro del proceso por quien pretende el reconocimiento de este perjuicio

- Se refiere a la imposibilidad, (en este caso de los demandantes), de gozar o ejecutar de los placeres de la vida, como las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, por lo que este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo

- Se refiere a padecimiento exclusivo de quien pretende su reconocimiento en cuanto a que esta persona debe demostrar que debido a los hechos, en el futuro no podrá ejecutar las actividades más rutinarias de la vida en la esfera muy personal del individuo, como caminar, correr, hacer sus propias actividades sin depender de nadie o necesitar ayuda, etc.

El sufrimiento por las lesiones de un ser querido, no constituye por si sola una causal para reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación, pues el dolor por esta pérdida está contemplado en el perjudico moral. Entonces para poder reconocer el perjuicio por el daño a la vida de relación, debe probarse que esa lesión o sufrimiento del ser querido de la lesionada que afectó en tal grado a los demandantes, que como consecuencia de este dolor, su salud mental o física sufrió afectación de tal magnitud que les causó secuelas tan delicadas a cada uno de los demandantes familiares de la lesionada, que hace que cada uno no pueden ejercer las actividades más rutinarias de la vida.

En este caso, en el proceso, no hay prueba que soporte que, por las lesiones de Marilú Mejía Peñuela, los demás demandantes, hayan sufrido una afectación en su salud de tal magnitud, que les impida ejercer las actividades más rutinarias de la vida, como para que les sea reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación y mal puede aceptarse, como se pretende, que la simple lesión de Marilú, constituye, persé, la imposibilidad de ejercer las actividades más rutinarias de la vida, pues repito, ese dolor y perjuicio de los demandantes, por las lesiones de Marilú esta en el campo del perjuicio moral.

La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17, cuyo magistrado ponente fue el doctor Arold Wilson Quiróz, trató este perjuicio. En esta sentencia la Corte consideró que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial distinto del perjuicio moral ya que tiene un carácter especial y una entidad jurídica propia, ya que no se refiere al dolor físico o moral de las personas por afectaciones en su salud o por lesión o por la ausencia de un ser querido, sino que se refiere a la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de las personas como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, etc. Y afirma que esta afectación se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles de la personalidad de la víctima. Por este motivo, la ponderación y valoración de este perjuicio requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona.

La demanda no aporta esa plataforma probatoria fáctico - probatoria suficiente para que en un eventual fallo condenatorio se considere objetivamente la afectación los demandantes diferentes a la lesionada, por este perjuicio.

4.- FALTA DE SOPORTE PROBATORIO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Es relevante aclarar que el daño emergente constituye exclusivamente no solamente aquellas erogaciones salidas del patrimonio de quien reclama el

perjuicio, sino aquellos gastos en que hubiesen incurridos los reclamantes que tengan relación directa con los hechos y su resultado, pero que además hayan sido indispensables y necesarios . En este orden de ideas, no basta con aportar documentación de compra de elemento alguno, sino que ha de requerirse la prueba que

oriente a la certeza que este elemento y gasto este directamente relacionado con el hecho y su resultado, pero que además haya sido necesario.

La demanda no soporta con prueba objetiva que cumpla con estos requisitos y conceptos el pago de transportes o citas médicas o movilización ni terapias en que supuestamente ha incurrido la demandante lesionada Marilú Mejía Peñuela. No vemos el soporte que nos lleve a aceptar con plena certeza que la cifra pretendida por estos conceptos por valor de $2´245.605.oo, hayan salido eficientemente del patrimonio de quien los pretende, o que estén directamente relacionados con el hecho y su resultado o que efectivamente hayan sido necesarios. Se aportan unos recibos que no constituyen prueba objetiva no solamente el pago sino del origen del mismo, vale decir, que hayan salido del patrimonio de quien pretende su indemnización, pero además, la cifra pretendida la aducen como un estimado y no con cifras certeras o soportada en documentos objetivos de prueba

Igual sucede con el daño emergente solicitado por Hernando Zerda Noriega, pues se pretende el pago de compra de medicamentos, citas con médico cirujano, pago de transportes para acudir las citas médicas, terapias y en general, erogaciones que se estiman con una suma de $6´542.170.oo, pero, como su palabra lo dice en la misma demanda, es una cifra estimada ya que la demanda no cuenta con el soporte probatorio objetivo que nos dé la certeza de esta erogación por parte del

patrimonio del demandante Hernando Zerda Noriega y que estos gastos estén relacionados con los hechos, su resultado pero que además hayan sido necesarios. Miremos por ejemplo el caso de los pretendidos por los supuestos gastos originados en cabeza de este demandante por un supuesto cambio de tiquete y pérdida de días de hospedaje, perjuicio que también imponen una cifra estimada de $4´270.258.oo, pero que la demanda no cuenta con su aporte probatorio objetivo alguno que nos lleve a la

certeza no solamente que en efecto don Hernando incurrió en esos gastos, sino que además la demanda no nos hace el ejercicio que nos lleve a entender objetivamente el resultado de esta cifra se da consecuencia de un gasto relacionado con los hechos y su resultado, que haya sido un gasto necesario y que esté relacionado directamente con los hechos y su resultado.

5.- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Con fundamente en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito se declare toda la excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.

PRUEBAS

Solicito que se acepten y declaren como solicitadas por la parte demandada, Carolina Santos Cabrera, las siguientes:

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de la totalidad de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, los ingresos de la lesionada, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre el lucro cesante alegado, el daño emergente, el oficio de la demandante lesionada, sobre la afectación que hayan sufridos como para pretender el pago del perjuicio de daño a la vida de relación, y el perjuicio moral, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citados en las direcciones que aportaron en el escrito demandatorio.

DOCUMENTALES

- Copia del correo electrónico por medio de cual se envía petición a la empresa de ECOPETROL, sobre información y documentación requerida del tratamiento médico, incapacidades y demás información de la demandante Marilú Mejía Peñuela, trabajadora de esa empresa.

- Copia del derecho de petición enviada a ECOPETROL por este servidor para lograr la información y documentación requerida dentro de ese proceso.

OBJECIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con lo normado en el artículo 228 del código general del proceso, de manera comedida solicito citar al doctor Juan Manuel Rojas García, médico que elaboró el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la demandante Marilú Mejía peñuela. El objeto de esta situación, a la luz de la norma citada, es interrogar al profesional bajo juramento respecto de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

OFICIO

A la empresa ECOPETROL SA, al GRUPO GESTOR DE INCAPACIDADES MÉDICAS, y a la JEFATURA DE SALUD OCUPACIONAL, al médico doctor Harrison Barón Ávila, ó a quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio, a los correos electrónicos:

participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co,al oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co , fin de que:

- Remita a este juzgado la totalidad de la historia médica de la trabajadora Marilú Mejía Peñuela, identificada con la cédula ciudadanía 37.705.974, en lo que tenga que ver con las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el día 29 de septiembre del año 2023 en la ciudad de Bogotá, en la calle 134 con carrera 20 en el sector de Usaquén.

- Remita a este juzgado copia del resultado de los exámenes y valoraciones de la ARL o departamento correspondiente que haga estas funciones en la empresa y que haya examinado y valorado a la trabajadora Marilú Mejía Peñuela, respecto de su pérdida de capacidad laboral acaecida por las lesiones sufridas en los hechos anteriormente descritos.

- Informe cuáles incapacidades, indicando las fechas de inicio y de terminación que tuvo la trabajadora Marilú Mejía Peñuela como consecuencia de las lesiones producto de los hechos descritos anteriormente

- Informe la fecha en la cual la trabajadora reinició sus labores en la empresa después de terminar las incapacidades otorgadas como consecuencia de las lesiones y tratamiento médico consecuencia de los hechos narrados en el accidente de tránsito citado.

- Informe si la trabajadora en mención, al día de respuesta de esta petición, sigue ejerciendo sus labores de manera normal o si cuenta con alguna restricción médica. En

este último caso, certifique Y acredite documentalmente, cuál restricción médica tiene la trabajadora

- Informe si la trabajadora en mención ha recibido por parte de la empresa ECOPETROL, o cualquier otra entidad, indemnización alguna por las incapacidades o por los prejuicios sufridos como consecuencia de las lesiones acaecidas en el accidente de tránsito citado.

La anterior petición la hago, teniendo en cuenta que este servidor ya radicó petición en la mencionada empresa ECOPETROL, pero hasta la fecha esta empresa no ha dado respuesta, esto de acuerdo con el correo electrónico remitido y que se adjunta en los documentos anexos a esta contestación.

Como puede entender su señoría, seguramente esta empresa no responderá jamás a la petición hecha por ese servidor, habida cuenta que debe mantener la reserva de la información de sus trabajadores, por eso solicito a su señoría que sea por medio del despacho con oficio remisorio, para que la empresa responda con esa obligación que tiene para con la administración de justicia.

ANEXOS

- Copia del poder con que actúo.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante:

- Marilú Mejía Peñuela, al correo electrónico: marilumejiap2710@gmail.com

- Hernando Zerda Noriega, al correo electrónico: hzerda@hatmail.com

- Nathalia Castellanos Mejía, al correo electrónico: nathacastellanosm@gmail.com

Al apoderado actor, Diego Rolando García Sánchez, en la calle 49 No. 50 -21, edificio del café, piso 25, oficina 2505 de Medellín. Correo electrónico : litigios@garciayasociados.co

La demandada

Carolina Santos Cabrera, en la carrera 2 No. 62 A- 40, casa 18, de Bogotá. Correo electrónico: santitos07@hotmail.com

Al suscrito apoderado de la demandada Carolina Santos Cabrera, en la Calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com, telef. 3102121323 y 6351590.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
c.c. 19’461.787 de Bogotá
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.
XX1706X

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde la autenticación Biométrica
No. 118294

Señores.
JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 11001310304420250014100
Demandantes: Marilu Mejía Peñuela y Otros
Demandados: Allianz Seguros SA y Carolina Santos Cabrera

CAROLINA SANTOS CABRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma, con correos electrónicos inverfuturoltda@gmail.com y hbaron@inverfuturoltda.com.co, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

DIANA CAROLINA SEGOVIA NOTARIA 50 ENCARGADA

Cordialmente,

CAROLINA SANTOS CABRERA
C.C. 52.712.860

Acepto poder,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.

Calle 93B No. 18-45 of. 204 Cel. 310 212 13 23 Tel. 635 15 90 - 91 fax. 621 05 26
e-mail: inverfuturoltda@gmail.com
Bogotá, Colombia

Scanned with CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 118294

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CAROLINA SANTOS CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0052712860 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

118294-1

63bbb2e6b1

21/05/2025 12:59:19

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DIANA CAROLINA SEGOVIA LOPEZ

Notaria (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 63bbb2e6b1, 21/05/2025 12:59:38

Scanned with CamScanner

Gmail

ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA <inverfuturoltda@gmail.com>

Derecho de petición Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304420250014100 Demandante: Marilu Mejía Peñuela y Otros Demandados: Carolina Santos Cabrera y Allianz Seguros S.A

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com> 17 de junio de 2025, 14:04
Para: participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co, oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

Señores

ECOPETROLS S.A.
Atn. GRUPO GESTOR DE INCAPACIDADES MÉDICAS, JEFATURA DE SALUD OCUPACIONAL y doctor Harrison Barón Ávila, ó a quien haga sus veces.

Asunto: Derecho de petición.

Harold Vinicio Barón Rodríguez, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado inscrito como aparece en mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora Carolina Santos Cabrera, quien también es mayor de edad, vecina de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 52712860, de manera comedida me permito adjuntar derecho de petición

Cordialmente,

Harold Vinicio Barón Rodríguez
c.c. 19’461.787
T.P. 46.814 del C.S. J.

DERECHO DE PETICIÓN Y ANEXOS FPV759.pdf
5421K

Señores

ECOPETROLS S.A.
Atn. GRUPO GESTOR DE INCAPACIDADES MÉDICAS, JEFATURA DE SALUD OCUPACIONAL y doctor Harrison Barón Ávila, ó a quien haga sus veces.

Asunto: Derecho de petición.

Respetados señores

Harold Vinicio Barón Rodríguez, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado inscrito como aparece en mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora Carolina Santos Cabrera, quien también es mayor de edad, vecina de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 52712860, de manera comedida me dirijo a ustedes con el fin de ejercer el derecho de petición consagrado en esta Constitución nacional, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, a saber:

HECHOS

Primero.- La señora Marilú Mejía Peñuela, identificada con la cédula ciudadanía 37.705.974, es trabajadora de esa empresa.

Segundo.- La señora Marilú Mejía Peñuela aduce haber sufrido lesiones consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 29 de septiembre del año 2023 en la ciudad de Bogotá, en la calle 134 con carrera 20 en el sector de Usaquén.

Tercero.- Doña Marilú Mejía Peñuela, junto con el señor Hernando Zerda Noriega y Nathalia Castellanos Mejía interpusieron demanda contra mi poderdante Carolina Santos Cabrera, pretendiendo la indemnización de perjuicios sufridos por doña Marilú, el señor Hernando Zerda Noriega y Nathalia Castellanos Mejía, según la demanda, consecuencia de estas lesiones, su tratamiento y secuelas, por la suma de $1.194´223.000.oo.

Cuarto.- Este demanda cursa en el juzgado 44 civil de circuito de Bogotá bajo el radicado número 11001310304420250014100.

Quinto.- el suscrito actúa como apoderado judicial de la demandada Carolina Santos Cabrera, dentro de este proceso.

Sexto.- Con el ánimo de ejercer el derecho de defensa y actuar en beneficio de los intereses de mi poderdante Carolina Santos Cabrera, es mi deber solicitar a ustedes información y documentación, de acuerdo con la petición que a continuación se detalla, a fin de ser aportada al juzgado

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera comedida solicito remita al correo electrónico del juzgado 44 civil del circuito de Bogotá, j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo referencia al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 11001310304420250014100, demandantes: Marilú Mejía Peñuela, Hernando Zerda Noriega y Nathalia Castellanos Mejía. Demandados: Carolina Santos Cabrera y Otra, y al correo electrónico de este servidor Harold Vinicio Barón Rodríguez: inverfuturoltda@gmail.com, la siguiente documentación e información:

- La totalidad de los folios la historia médica de la trabajadora Marilú Mejía Peñuela, identificada con la cédula ciudadanía 37.705.974, en lo que tenga que ver con las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el día 29 de septiembre del año 2023 en la ciudad de Bogotá, en la calle 134 con carrera 20 en el sector de Usaquén.

- copia del resultado de los exámenes y valoraciones de la ARL o departamento correspondiente que haga estas funciones en la empresa y que haya examinado y valorado a la trabajadora Marilú Mejía Peñuela, respecto de su pérdida de capacidad laboral acaecida por las lesiones sufridas en los hechos anteriormente descritos.

- Informe cuáles incapacidades, indicando las fechas de inicio y de terminación que tuvo la trabajadora Marilú Mejía Peñuela como consecuencia de las lesiones producto de los hechos descritos anteriormente

- Informe la fecha en la cual la trabajadora reinició sus labores en la empresa después de terminar las incapacidades otorgadas como consecuencia de las lesiones y tratamiento médico consecuencia de los hechos narrados en el accidente de tránsito citado.
-
- informe si la trabajadora en mención, al día de respuesta de esta petición, sigue ejerciendo sus labores de manera normal o si cuenta con alguna restricción médica. En este último caso, certifique y acredite documentalmente, cuál restricción médica tiene la trabajadora

- Informe si la trabajadora en mención ha recibido por parte de la empresa ECOPETROL, o cualquier otra entidad, indemnización alguna por las incapacidades o por los prejuicios sufridos como consecuencia de las lesiones acaecidas en el accidente de tránsito citado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015 y artículo 74 de la Constitución.

ANEXOS

- Poder otorgado por la señora Carolina Santos Cabrera dirigido a ECOPETROL S.A.

- Poder otorgado por la señora Carolina Santos Cabrera dirigido al juzgado 44 siete circuito de Bogotá

- Copia del auto admisorio de la demanda emitida por el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá con fecha 21 de abril de 2025

NOTIFICACIONES

El suscrito Harold Vinicio Barón Rodríguez, al correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y en la calle 93 B, No. 18- 45 oficina 204 en Bogotá, teléfono 310-212-13-23.

Mi poderdante, Carolina Santos Cabrera, al correo electrónico: santitos07@hotmail.com

Cordialmente:

Harold Vinicio Barón Rodríguez
c.c. 19’461.787
T.P. 46.814 del C.S. J.